

Poder Judicial de la Nación

**Sala II - Causa n° 26.469 “Dres.
Ezequiel Nino y Pedro Biscay s/
acceso a las actuaciones”.**

Juzg. Fed. n° 1 - Sec. n° 2.

Expte. n° 9855/2007/3.

Reg n° 28291

//////////nos Aires, 11 de abril de 2008.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Tribunal debe expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ezequiel Nino y Pedro Biscay, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica (CIPCE), contra la decisión de la Sra. Juez *a quo* que rechazó su solicitud de tomar vista de las actuaciones, por no ser parte.

Que ya se ha sostenido la posibilidad de que un tercero que no es parte en un proceso judicial tenga acceso a los actos que, por principio, poseen carácter público, pues aquellos no pueden ser alcanzados por normas de la naturaleza del artículo 204, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (ver de esta Sala causa n° 11.553 “Monner Sans”, reg. n° 12.521 del 11/11/95 y causa n° 21.551 “Oficina Anticorrupción”, reg. n° 22.838 del 9/9/04, entre otras).

Dicha facultad cobra especial relevancia en casos como el que constituye el objeto de esta causa, donde se investiga el actuar de una funcionaria de alto rango del Poder Ejecutivo Nacional, por imputársele conductas ilícitas que habrían

ocurrido en el ámbito del ejercicio de su labor. Es razonable admitir que, ante este tipo de supuestos, deba optarse por la publicidad de los contenidos generales que hacen a la cosa pública sobre los que pueda versar el procedimiento, siendo secretas las partes de la investigación que comprendan aquellos datos que, según la prudente apreciación del juez, no deban ser divulgados a efectos de resguardar los aspectos que por diversos motivos pudieran resultar reservados o de evitar un entorpecimiento en el éxito de la pesquisa.

Este criterio se compadece con lo establecido en el art. 1 de la C.N. y más específicamente en el art. 8, inc. 5° de la C.A.D.H. (ver también Fallos 320:484, citado por los recurrentes), y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097), conforme los cuales el Estado debe fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción (art. 13 primer párrafo), mencionándose expresamente la necesidad de adoptar medidas que tiendan a *garantizar el acceso eficaz del público a la información* (art. 13 inciso 2°).

Sentado ello, cabe consignar que las organizaciones que se han presentado en autos solicitando acceder al contenido de la causa, tienen entre sus principales objetivos, según las copias acompañadas, los de perseguir un mejor funcionamiento y transparencia en las funciones públicas, así como el seguimiento de casos judiciales como el presente y el diseño de políticas y acciones tendientes a la reparación del daño colectivo (ver fs. 10/11, 12 y 13/19), por lo que en el marco

Poder Judicial de la Nación

enunciado anteriormente debe tenerse presente el interés legítimo que han alegado (art. 131 del C.P.P.N.), y por ende hacer lugar a la pretensión formulada, sin perjuicio de que sea el juez a cargo de la investigación a quien, dentro de su discrecionalidad como director del proceso, corresponda discernir cuáles son los aspectos que por relacionarse con el interés público deban darse a conocer y la forma en que se cumple con dicho cometido.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

REVOCAR el auto en crisis, debiendo la Sra. Juez *a quo* proceder con arreglo a lo señalado.

Regístrese y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las notificaciones del caso.

Fdo: Horacio R. Cattani - Martín Irurzun. Ante mi: Pablo J. Herbón